



m.l.v.d.FUNDACIO

ACTA CONSTITUCION

FUNDACION JARDIN BOTANICO NACIONAL DE VINA DEL MAR

REPERTORIO No. 151

EN SANTIAGO DE CHILE, a

dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres;
ante mí, MERCEDES MORENO GUEMES, abogado, Notario-Suplente
del Titular de la Primera Notaría de Providencia don Camilo
Valenzuela Riveros, según Decreto Judicial protocolizado al
final del presente Registro con el número treinta y cuatro,
con oficio en Avenida Providencia número mil setecientos
setenta y siete, comparece: don HIRAM GROVE VALENZUELA,
chileno, casado, ingeniero agrónomo, Cédula Nacional un
millón cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y
siete guión ocho, en su calidad de Presidente Ejecutivo del
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, y en su repre-
sentación, según se acreditará, Corporación de Derecho
Privado, ambos de este domicilio, Fidel Oteiza mil novecien-
tos cincuenta y seis, piso doce, mayor de edad, quien acre-
dita su identidad con la cédula ya citada y expone:
PRIMERO.- En virtud del acuerdo número noventa y tres-cero
cinco del Consejo del señalado Instituto de fecha dos de
Agosto de mil novecientos noventa y tres, se acordó la
creación de una fundación de derecho privado para desarro-
llar el Jardín Botánico Nacional de Viña del Mar.- SEGUNDO.-
Que en base a lo señalado y en la representación que invis-
te, viene por el presente acto en constituir una fundación



de derecho privado, regida por el Título Treinta y Tres del Libro Primero del Código Civil, que se denominará " FUNDACION JARDIN BOTANICO NACIONAL DE VIÑA DEL MAR", y cuyos estatutos son lo que se transcriben a continuación: ESTATUTOS DE LA " FUNDACION JARDIN BOTANICO NACIONAL DE VIÑA DEL MAR".- TITULO PRIMERO.- Denominación, objeto y domicilio.- ARTICULO PRIMERO.- Constitúyese una persona jurídica sin fines de lucro, denominada "FUNDACION JARDIN BOTANICO NACIONAL DE VIÑA DEL MAR".- La Fundación tendrá una duración indefinida y se regirá por los presentes estatutos y en el silencio de ellos por las normas contenidas en el Título Treinta y Tres del Libro Primero del Código Civil y en el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica contenida en el Decreto Supremo de Justicia Número ciento diez.- Su domicilio será la ciudad de Viña del Mar, sin perjuicio de que pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país.- ARTICULO SEGUNDO.- La Fundación tendrá por objeto la investigación y difusión de las ciencias naturales, especialmente de la ciencia botánica.- Este objeto lo alcanzará a través del desarrollo del Jardín Botánico Nacional de Viña del Mar, que funciona en el predio del Instituto de Desarrollo Agropecuario ubicado en El Olivar, El Salto, Viña del Mar, el cual es administrado por la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de establecer otros Jardines Botánicos.- La Fundación propenderá al cumplimiento de los objetivos propios de un Jardín Botánico como son el desarrollar, exhibir y mantener colecciones de plantas, promover y participar en la conservación de la diversidad biológica y botánica, realizar investigación científica tendiente al adelanto de la ciencia en el país, efectuar actividades de educa-



4

ción y extensión tendientes a aumentar la apreciación de la naturaleza por el público y, contribuir al desarrollo cultural de la población a través de eventos específicos.- Para ello la Fundación podrá: a) Suscribir todo tipo de convenios con las Instituciones antes citadas como también con cualquier otro organismo o personas, sean públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales; b) Contratar al personal técnico y administrativo idóneo para el cumplimiento de sus fines; c) Ejecutar todas las actividades que su Consejo acuerde para el mejor cumplimiento de sus objetivos.- TITULO SEGUNDO.- Organos de la Fundación.- ARTICULO TERCERO.- La dirección, administración y representación de la Fundación corresponderá, en la forma que se señala en estos estatutos, a un consejo nombrado con sujeción a lo dispuesto en el presente título.- A.- Del Consejo de la Fundación.- ARTICULO CUARTO.- La dirección superior de la Fundación corresponderá a un Consejo integrado por las siguientes personas: a) Ministro de Agricultura, quién lo presidirá; b) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; c) El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario; d) El Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar; e) El Presidente ejecutivo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias; y f) Por tres personas naturales designadas por el Ministro de Agricultura, los que durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados en forma indefinida.- Estos consejeros no podrán pertenecer en caso alguno al sector público o al sector municipalizado.- En ausencia del Ministro de Agricultura integrará y presidirá el Consejo en calidad de subrogante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura de

la Quinta Región, quien en todo caso, podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.- En caso de cualquier impedimento para asistir a las sesiones del consejo, los titulares podrán designar la persona que los representará, los que en esta situación tendrán sus mismas facultades.- El Consejo, cada tres años, deberá designar de entre sus miembros a aquellos que desempeñarán los cargos de vicepresidente, secretario y tesorero.- ARTICULO QUINTO.- Con treinta días de antelación a la fecha en que deba expirar el período de los Consejeros indicados en la letra f) del artículo anterior, el Ministro de Agricultura los confirmará por otro período o les nombrará un reemplazante.- ARTICULO SEXTO.- El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por simple mayoría de los consejeros presentes, salvo los casos en que la Ley o estos estatutos determinen un quórum diferente.- En caso de empate decidirá el voto del que presida.- De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de actas, el que será firmado por todos los consejeros que hubieren concurrido a la sesión.- El consejero que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar en el acta su opinión.- ARTICULO SEPTIMO.- Serán atribuciones del Consejo: a) Fijar las políticas generales de acción de la fundación, aprobar los programas anuales de trabajo y proveer a su financiamiento; b) Supervigilar la gestión del secretario técnico ejecutivo, pudiendo al efecto impartir las instrucciones de carácter obligatorio que estime conveniente y solicitar los informes sobre su gestión en la forma y oportunidades que sea necesario, lo que deberá acordarse en reunión del Consejo,



dejándose constancia en el acta respectiva; c) Aprobar a proposición del secretario técnico ejecutivo la planta de la Fundación y su remuneración; d) Acordar la remuneración del secretario técnico ejecutivo de la fundación; e) Acordar el ingreso a la fundación de miembros colaboradores, calificar sus aportes y determinar, en cada caso sus derechos y obligaciones, como asimismo, acordar su exclusión en los casos previstos en el artículo vigésimo segundo; f) Interpretar los estatutos en caso de duda sobre sus disposiciones; g) Aprobar la memoria y balance anual de la fundación que deberán ser presentados por el secretario técnico ejecutivo; h) Conferir mandatos especiales o delegar en el presidente en el secretario técnico ejecutivo o en un consejero las facultades que estime convenientes, pudiendo conferir a éstos la capacidad de subdelegarlas; i) Acordar el establecimiento de sucursales de la fundación en otras regiones del país; j) En general, ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que a su respecto establecen las leyes y estos estatutos y que no se encuentren específicamente encomendadas a otras autoridades u organismos de la fundación.- A tal efecto, el Consejo podrá acordar y celebrar todos los actos y contratos que fuere menester para la consecución de las finalidades de la fundación.- ARTICULO OCTAVO.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.- Las ordinarias se celebrarán conforme al calendario de sesiones que el mismo Consejo determine.- Las extraordinarias, se celebrarán cada vez que el presidente las convoque con tal carácter y en ellas podrán debatirse solamente aquellas materias previamente indicadas en la convocatoria.- La citación a sesiones extraordinarias se hará por

carta certificada dirigida a los miembros y entregadas con a lo menos veinticuatro horas de anticipación.- ARTICULO NOVENO.- Los Consejeros indicados en la letra f) del artículo cuarto, cesarán en sus cargos: a) Por término de su período; b) Por renuncia voluntaria; y c) Por fallecimiento.- Del Secretario Técnico Ejecutivo.- ARTICULO DECIMO.- La Fundación será dirigida y administrada por un secretario técnico ejecutivo que durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelegido por uno o más períodos.- Su designación y remoción anticipada corresponderá al Consejo, mediante acuerdo que deberá ser tomado en sesión en que estén presentes todos los consejeros.- Serán causales de remoción anticipada: a) Incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los presentes estatutos; b) Ejecutar acciones que contravengan los estatutos o la legislación que rige a las fundaciones o que menoscaben el prestigio o patrimonio de la fundación; c) Administrar la fundación en forma negligente o fraudulenta.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Corresponderá al secretario técnico ejecutivo ejecutar los acuerdos del Consejo y ejercer las facultades que éste le delegue.- Sin perjuicio de lo expresado corresponderá al secretario técnico ejecutivo las siguientes facultades: a) Ejercer respecto de la fundación las facultades ordinarias de administración establecidas en el artículo dos mil ciento treinta y dos del Código Civil; b) Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz; c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo; d) Proponer al Consejo los programas anuales de trabajo y su funcionamiento; e) Informar periódicamente al Consejo de la marcha de la Fundación y presentar una vez al año la memoria anual y el balance del ejercicio; f) Confor-



mar los equipos de trabajo necesarios para cumplir los objetivos de la fundación, para cuyo efecto deberá proponer para la aprobación del Consejo, su planta y remuneración; g) En general conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de la fundación que no esté entregado al Consejo o al Presidente, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones o contratos que fueren necesarios o conducentes directa o indirectamente para la consecución del objeto de la Fundación.-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El secretario técnico ejecutivo deberá remitir anualmente al Ministerio de Justicia los antecedentes señalados en el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica en vigencia.- ARTICULO DECIMO

TERCERO.- Los acuerdos del Consejo pueden ser revocados posteriormente mediante una nueva resolución.- TITULO TERCE-

RO.- Del Presidente y Vicepresidente.- ARTICULO DECIMO

CUARTO.- El Presidente del Consejo lo será también de la fundación y la representará judicial y extrajudicialmente, sin perjuicio de las facultades de representación y administración que estos estatutos confieren al secretario técnico ejecutivo o de aquellas que hubiere delegado en éste.- En el orden judicial, el presidente tendrá las facultades que se establecen en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidos.- El Presidente podrá además: a) Delegar en el vicepresidente las funciones y atribuciones que estime convenientes; b) Ejercer las demás funciones que los presentes estatutos entregan al presidente.- ARTICULO DECIMO QUINTO.-

El vicepresidente subrogará al presidente de la fundación en caso de ausencia o impedimento temporal del Ministro y del



Secretario Regional Ministerial de Agricultura, ausencia o impedimento, que no será necesario acreditar a terceros.- Todo ello sin perjuicio de la delegación de funciones que pueda efectuar el Presidente.- TITULO CUARTO.- Del Secretario y del Tesorero.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- Corresponderá al secretario de la fundación la responsabilidad para que se lleven los libros de actas del Consejo y se guarden los archivos y documentos de la fundación.- Asimismo deberá ejercer las demás funciones que los presentes estatutos le señalen.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Será responsabilidad del Tesorero de la fundación velar porque se lleve la contabilidad de ella y se elaboren los balances e informes financieros que exija la ley o le sean requeridos por el Consejo o por el Presidente de la fundación.- TITULO QUINTO.- Patrimonio y Régimen Económico.- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El patrimonio de la fundación estará integrado: a) Con los aportes que se consulten en la Ley de presupuesto de la Nación u otras especiales; b) Con todos los bienes que la institución adquiera a cualquier título y con los frutos civiles y naturales que ellos produzcan; c) Con las donaciones, herencias, legados, erogaciones, aportes o subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las municipalidades o de organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma o financiados en todo o en parte por el Estado; d) Con los recursos de cualquier naturaleza que pueda generarse con su actividad.- ARTICULO DECIMO NOVENO.- Para asegurar el financiamiento de las actividades de la fundación, el secretario técnico ejecutivo, podrá invertir su patrimonio en bienes inmuebles y



muebles, y en general, en cualquier actividad o expresa permitida por la Ley, que considere más adecuado para la obtención de su máximo rendimiento y que estén contemplados en el logro de sus objetivo y en el programa anual a que se refiere la letra d) del artículo décimo primero.- Los frutos o rentas que provengan de las inversiones pasarán, desde el momento en que se perciban, a incrementar el patrimonio de la fundación.- TITULO SEXTO.- De los miembros colaboradores.- ARTICULO VIGESIMO.- Serán miembros colaboradores aquellas personas naturales o jurídicas, que efectúen aportes o que se obliguen a proporcionar a la fundación ayuda directa para la consecución de sus fines y cuya incorporación haya sido acordada por el Consejo, previa presentación por parte de uno o más consejeros o del secretario técnico ejecutivo.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los miembros colaboradores tendrán los derechos y obligaciones que el Consejo, en cada caso, establezca en el acuerdo de admisión.- La calidad de miembro colaborador será compatible con la de consejero, cuando se trate de personas naturales.- Sin perjuicio de lo expresado, los miembros colaboradores tendrán derecho a nominar dos representantes para que ejerzan las labores de fiscalización de la marcha de la fundación y de la inversión de sus fondos, pudiendo al efecto revisar los antecedentes relacionados con lo anterior.- Su informe podrá ser remitido al Consejo de la fundación como también puesto en conocimiento de los otros miembros colaboradores, documento que tendrá un carácter meramente informativo.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La calidad de miembro colaborador se perderá por: a) Renuncia voluntaria, fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del colaborador.

dor; b) Por exclusión, acordada por el Consejo fundada en alguna de las siguientes causales: b-Uno.- Incumplimiento de las demás obligaciones establecidas por el Consejo; y b-Dos.- ejecutar acciones que contravengan los estatutos de la fundación, que sean incompatibles con sus fines o que por cualquier concepto puedan menoscabar su prestigio o patrimonio.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- En los casos de pérdida de la calidad de miembro colaborador, los bienes aportados quedarán a beneficio de la fundación, salvo que en el acuerdo de admisión se haya establecido otra cosa.- Si el aporte hubiere consistido en trabajo o cualesquiera otra prestación de tracto sucesivo, y el miembro colaborador fuese excluido por alguna de las causales establecidas en la letra b) del artículo anterior, perderá todo beneficio que se hubiere acordado en el acto de admisión sin derecho a indemnización alguna.- TITULO SEPTIMO.- De la Modificación de Estatutos.- De la Disolución y Destino de los Bienes de la Fundación.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La modificación de los presentes estatutos sólo podrá acordarse por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo en ejercicio, en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto, debiendo necesariamente concurrir en esa mayoría el voto favorable del Presidente Titular del Consejo.- A la sesión deberá asistir un Notario Público, quien certificará el cumplimiento de estos requisitos.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Fuera de los casos previstos por la Ley, la Fundación se extinguirá por acuerdo adoptado por el Consejo en sesión extraordinaria especialmente convocada con este objeto.- Deberán concurrir al acuerdo respectivo las dos terceras partes de los Consejeros en ejercicio, pero para que éste sea válido deberá

contar con el voto afirmativo del Presidente Titular del Consejo.- A la sesión deberá asistir un Notario quien certificará el cumplimiento de estos requisitos.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Disuelta la Fundación, su patrimonio pasará al Fisco, Ministerio de Agricultura.- ARTICULO TRANSITORIO.- Los Consejeros a que se refiere la letra f) del artículo cuarto que integrarán el Primer Consejo de la Fundación serán designadas por el Ministro de Agricultura en la primera sesión del Consejo.- De conformidad con lo anterior y a lo establecido en el artículo cuarto de los estatutos, integrarán el primer Consejo de la Fundación por derecho propio don JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR, Ministro de Agricultura, don JUAN MOYA CERPA, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, don HUGO ORTEGA TELLO, Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, don RODRIGO GONZALEZ TORRES, Alcalde Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, y don HIRAM GROVE VALENZUELA, Presidente Ejecutivo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.- TERCERO.- Se faculta a los abogados señores OSVALDO GARCIA VALDES y MARIA FERNANDA LUES MELLA, para que, conjunta o separadamente, recaben del Presidente de la República la aprobación de los estatutos de la "Fundación Jardín Botánico Nacional de Viña del Mar", y la concesión de su personalidad jurídica, para que practiquen las modificaciones, correcciones o adiciones de éstos que exija el Presidente de la República y para extender las escrituras complementarias en que se consignent tales modificaciones o innovaciones.- La calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de don Hiram Grove Valenzuela, consta del Decreto Supremo número treinta y tres de fecha once de

Marzo de mil novecientos noventa, del Ministerio de Agricultura.- En comprobante y previa lectura firma.- Dí copia.-
Doy fe. *[Signature]*

[Signature]
HIRAM GROVE VALENZUELA

[Signature]

CERTIFICO QUE ESTA COPIA
ES TESTIMONIO FIEL DE SU
ORIGINAL, SANTIAGO. 1-6 SEP 1993

[Signature]
NOTARIA CAMILO VALENZUELA
MERCEDES MORENO GUEMES
NOTARIO SUPLENTE